

SECRETARÍA.- Señor Juez, le informo que, en el presente proceso se halla pendiente pronunciarse respecto de la posibilidad de librar el mandamiento de pago pretendido. A su despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, San Bernardo del Viento, veintiocho (28) de febrero de 2024.



MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

San Bernardo del Viento, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: FELIPE ANDRÉS FAJARDO MEJÍA
RADICADO N°: 2024-00048-00

ANTECEDENTES

La Sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A A actuando a través de apoderado judicial legalmente constituido, ha instaurado demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra el señor FELIPE ANDRES FAJARDO MEJIA, mayor y vecino, según lo informado para determinar competencia en el lugar del municipio, de San Bernardo del Viento, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a este y a favor suyo, por las sumas de veintiocho millones ochocientos veintitrés mil quinientos diez pesos (\$ 28.823.510), por concepto de capital insoluto , garantizado con el pagaré No. 12247390 desmaterializado, con firma electrónica y código QR de verificación consignada en el certificado No. 0017810170 expedido por el Depósito Central de Valores DECEVAL; más intereses corrientes surtidos entre el 7de agosto de 2023 hasta el 15 de enero de 2024; más intereses moratorios causados desde el día 16 de enero de 2024, hasta que se realice el pago total de la misma.

Adicionalmente solicitó la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos: pagaré No. 12247390 desmaterializado, con firma electrónica y código QR de verificación consignada en el certificado No. 0017810170 expedido por el Depósito Central de Valores DECEVAL; igualmente, con el cuerpo de la demanda fue también presentada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, lo que hace que no sea exigible la remisión previa de la demanda al ejecutado como requisito de admisión de la demanda.

Ahora, toda vez que el título valor aportado, objeto de estudio, fue constituido digitalmente se debe determinar si el mismo reúne la totalidad de los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento legal, considerando este despacho que el desarrollo comercial y tecnológico y circunstancias sobrevinientes como la pandemia por COVID 19 han motivado la implementación de otro tipo de soportes diferentes al papel que garanticen la misma confianza y cumplan las cualidades exigidas para adelantar esta clase de procesos judiciales.

En nuestro contexto, a partir de la Ley 27 de 1990 se instituyeron las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, personas jurídicas autorizadas con objeto exclusivo de administrar un depósito centralizado de valores y; posteriormente, el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 reguló el valor probatorio de sus certificaciones, atribuyéndoles mérito ejecutivo:

“Artículo 13. Valor probatorio y autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores...””.

Mediante el Decreto 3960 de 2010 se reguló el contrato de depósito de valores, del que se destaca que solamente las sociedades de depósitos centralizados de valores, especialmente habilitadas para dicha actividad por parte de la SUPERFINANCIERA, pueden desarrollarla.

La misma normativa, enfatiza el mérito ejecutivo de la certificación emitida por la sociedad de depósito de valores, que puede ser electrónica y debe tener un determinado contenido para el ejercicio de los derechos, entre los cuales está la firma del representante legal del depósito centralizado o de su delegado.

Con relación a la firma, el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 consagró el principio de la “*equivalencia electrónica*” consistente en que cuando normativamente la firma sea indispensable o se requiera para que se surtan ciertas implicaciones, tal requisito se cumple mediante un mensaje de datos, siempre que se utilice un método que permita identificar al iniciador para establecer su aprobación y tal método sea confiable y apropiado para el propósito correspondiente y; el Decreto 2364 de 2012 definió la firma electrónica en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por: ...

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Este mismo reglamento reitera los requerimientos de la Ley 527 y con relación a la confiabilidad precisa que ella depende de la exclusividad en la utilización por parte del firmante y de la conservación de la integridad del mensaje de datos, de tal forma que admite prueba en favor y en contra de la misma.

Finalmente, el artículo 10 de la Ley 527 desarrolla el principio de no discriminación al consagrar la admisibilidad y fuerza demostrativa de los mensajes de datos indicando que “*(e)n toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos en razón de no haber sido presentado en su forma original.*”

Norma concordante con las previsiones de los artículos 244 y 247 del C.G.P., en virtud de los cuales se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y deben ser valorados como tales los mensajes

de datos que hayan sido aportados en el formato en que fueron originados.

Nuestro ordenamiento admite la existencia de personas jurídicas especializadas y habilitadas con exclusividad para la administración de depósitos centralizados de valores y, específicamente, para la custodia de los mismos en virtud de un contrato de depósito de valores, con fundamento en el cual dicha entidad puede expedir certificaciones suscritas por su representante legal, físicas o electrónicas, que prestan mérito ejecutivo y permiten a su titular ejercer el derecho patrimonial correspondiente y; nuestro sistema jurídico también reconoce la validez y equivalencia de la firma electrónica, de tal forma que ella cumple la misma función de identificación del firmante de un determinado acto y produzca las consecuencias que el mismo implicaría de hacerse en manuscrito, sin perjuicio de la posibilidad de discutir su confiabilidad probatoriamente.

Analizado a la luz de la normatividad referida se aprecia que el certificado certificado No. 0017810170 expedido por el Depósito Central de Valores DECEVAL, presta mérito ejecutivo de la mano de los demás medios de convicción arrimados porque fue expedido por una entidad habilitada especialmente para la administración de depósitos centralizados de valores, según se observa en el certificado de existencia y representación legal expedido por SUPERFINANCIERA en el que consta que está sometido a control y vigilancia de dicha entidad.

Tal cualidad ejecutiva deviene del análisis del contenido del certificado, que da cuenta del cumplimiento de lo requerido por el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010, esto es: i) la identificación completa del titular BAYPORT COLOMBIA SA, ii) la descripción y características del valor (fechas de suscripción y vencimiento, moneda, monto, ciudad de expedición e identificación de los suscriptores y su rol), iii) su situación jurídica al indicar "*ANOTADO EN CUENTA ... se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad*", iv) la especificación de que se expide para "*el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval*, v) la firma electrónica del representante legal del depósito centralizado de valores vi) la fecha de expedición y, vii) advertencia en la que indica "*... ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE...*".

Con relación a la firma electrónica se debe indicar que, conforme a las normas referidas, dicho documento se presume auténtico, confiabilidad que además se fundamenta en la nota que al pie del documento indica la verificación de la firma digital por DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEIVAL el 9 de enero de 2024, y en código QR, *observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999*".

En consecuencia, los documentos aportados son suficientes para identificar que el representante legal de DECEVAL S.A., es el iniciador del mensaje y que lo aprueba, máxime si al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 527 de 1999, ello se presumirá siempre y cuando pueda ser verificada y en este caso se informa que el método de verificación implementado por la entidad es confiable.

Por mandato constitucional la buena fe se presume y es tarea de quien la controvierte, desvirtuarla; por tanto el operador de justicia debe verificar inicialmente el cumplimiento de los presupuestos normativos dispuestos para la validez y eficacia de los actos jurídicos, sin perjuicio de que se aduzcan pruebas que derrumben tal presunción y confiabilidad pero, superado el examen formal del título judicial, tal controversia queda reservada para el momento en que, vinculados al proceso, los interesados propongan y demuestren lo contrario.

Por último, el apoderado de la parte actora allega información sobre su canal

virtual de notificación y manifiesta aportar los canales de notificación del ejecutado obtenido de la solicitud de crédito por libranza que a su vez arrima.

De todo lo anterior, concluimos que, del examen realizado a la presente demanda a los anexos recepcionados como mensaje de datos, la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 82 y ss del CGP al unísono con lo establecido por la ley 2213 de 2022 y ha sido presentado título ejecutivo conforme las reglas campeantes de documentos desmaterializados, al igual que somos competentes para el trámite del proceso conforme a los artículos 17 y 28 # 1 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil de mínima cuantía y que el domicilio del demandado se encuentra en esta municipalidad y con base en este factor, el demandante finca la competencia de este juzgado.

Así las cosas, se libraré la orden de pago requerida por capital e intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique efectivamente el pago de las misma, decidiendo lo de las costas en la oportunidad de ley.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenarle al señor FELIPE ANDRÉS FAJARDO MEJÍA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago a la sociedad BAYPORT COLOMBIA SA, de las sumas de dinero siguientes: a). veintiocho millones ochocientos veintitrés mil quinientos diez pesos (\$ 28.823.510), por concepto de capital insoluto; b) los intereses corrientes surtidos entre el 7 de agosto de 2023 hasta el 15 de enero de 2024; y c). los intereses moratorios causados desde el día 16 de enero de 2024, hasta que se realice el pago total de la misma.

SEGUNDO. Imprimir a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado atendiendo las disposiciones generales de los artículos 291 y 292 del C.G.P, o, conforme los postulados de la ley 2213 de 2022, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

CUARTO.- Reconocer personería a la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 35.421.043 de Zipaquirá T.P. No. 209.392 del C.S. de la J cuyas credenciales profesionales fueron corroboradas en URNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e077fcb61b2eae6e61dabeba09fa8cef4c05c3e18d1c95171429c31e4f8b9c7**

Documento generado en 28/02/2024 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>